

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO (Ejecutivo de Alimentos)
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016-00407** 00
Demandante: SHIRLY MILETH RODRIGUEZ FUENTES
Demandado: JORGE LUIS MEJIA RODRÍGUEZ

1. Actuando a través de apoderado judicial el demandado solicita que se tramite incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga como miembro de las Fuerza Pública, dentro del proceso de ejecutivo de alimentos iniciado en su contra.

Para lograrlo argumenta, en síntesis, que a cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria por lo que la presentación de la demanda ejecutiva se debió a una maniobra deshonesta e inescrupulosa de la ejecutante, quien esta recibiendo dos veces el pago de una misma cuota, tras engañar al juzgado con un presunto incumplimiento. Como prueba aporta sendo material documental con el que pretende acreditar el cumplimiento de la obligación.

Como soporte legal de la petición invoca el artículo 597-8 C. G. del P. en concordancia con el 129 de la obra.

2. Efectivamente el artículo 597 C. G. del P. trata de manera general sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro y, específicamente en el numeral 8° señala el trámite incidental como la vía procesal instituida para obtenerlo, pero cuando la solicitud es presentada por un tercero, como puede ser un poseedor.

Cuando el ruego es elevado por el ejecutado existe como norma especial el artículo 602 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica que

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Lo que significa que de entrada el trámite incidental a que se hace referencia no es aplicable en este asunto por lo que la decisión obligada es que sea rechazado por notoriamente improcedente, como lo dispone el artículo 43-2 C. G. del P.

A todas luces lo que se nota con esta petición es la intensión del ejecutado de presentar argumentos y pruebas que debieron ser ventilados a través de excepciones de mérito en la debida oportunidad (Artículo 442 C. G. del P.) sin embargo no lo hizo o, incluso le han podido servir de base para objetar la liquidación del crédito durante el traslado conferido a través de la presentación de una liquidación alternativa (Artículo 446-2 ibidem), lo que tampoco realizó, dejando fenecer las etapas procesales instituidas para el ejercicio de su defensa.

3. Ahora adecuada la petición a la norma que la regenta, artículo 602 C. G. del P. para logra el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario y prestaciones sociales del demandado JORGE LUIS MEJIA RODRÍGUEZ deberá constituir una caución con la que se garantice la pretensión y las costas del proceso.

La que de acuerdo con la norma en cita será por el valor actual de la obligación, la que conforme con la liquidación del crédito ejecutoriada, es de \$13'213.639,38 aumentado en un 50%.

La caución podrá ser bancaria, otorgada por compañía de seguro o en dinero el que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dentro de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia. (Artículo 603 C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado a través de apoderado judicial por el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado JORGE LUIS MEJIA RODRÍGUEZ que constituya caución por el valor de \$19'820.459,07 para obtener el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga como miembro de la Policía Nacional.

La caución podrá ser bancaria, otorgada por compañía de seguro o en dinero el que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dentro de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENA que se haga entrega a la ejecutante los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e7a73618bc8fc0af0ff9fe5b32bf4725849b7abb0f22863bbd28e37866034

Documento generado en 10/05/2021 03:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**